



RAD: 680013110004-2022-00564-00 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EDITH CHAVEZ BELTRAN a través de apoderado judicial, presenta demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** contra **LUIS ARMANDO URIBE GARAVITO**.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda se desprende que adolece del siguiente defecto que impide su admisión,

.- En el acápite para notificaciones del demandado, el apoderado de la parte actora refiere: "Dirección: la Carrera 24 N° 87 – 08, Apartamento 401, Barrio Diamante Dos, del Municipio de Bucaramanga"; igualmente aduce haber dado cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la remisión previa de la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al whatsapp del número telefónico que alega corresponde al demandado.

Revisado el pantallazo adjunto con la demanda, se observa que los documentos al momento de la captura no llegaron al destinatario, - conforme al sistema de acuse de recibo en la misma aplicación- sin que lo allegado surta el presupuesto del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En este orden, subsiste la posibilidad para notificar al demandado a la dirección física y con ello garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, no obstante, se omite acreditar al despacho el resultado de haber intentado comunicarse con dicho abonado telefónico, o haber remitido a la dirección física la demanda y sus anexos.



Así las cosas, deberá acreditarse el envío de la demanda y anexos al demandado e igual proceder para la inadmisión, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** instaurada por **EDITH CHAVEZ BELTRAN** contra **LUIS ARMANDO URIBE GARAVITO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. DANIEL MILLAN MILLAN identificado con la cédula de ciudadanía 91.213.333 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 259.453 del C.S. de La J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **130** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **11 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia